

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "L.A.F.J. Y V.F. S/ ADOPCION S/ADOPCION Expte. N°CI-03216-F-2025", traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que en fecha 02 de diciembre de 2025 se presenta la Dra. Paula Daniela Ruiz, Defensora a cargo de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 de la IVº Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, en carácter de apoderada de los Sres. F.J.L.A., DNI 3. y F.V., DNI 3. a los fines de solicitar la ADOPCIÓN PLENA de los niños M.C., DNI 5. y L.C., DNI 5. ; nacidos el 29 de ABRIL de 2023, de acuerdo a lo establecido en los arts. 594, 615, 616, 617, 624, 625 inc. a, 626 s.s. y c.c. del CCyC.

Relata que de acuerdo a las constancias obrantes en el expediente C.M. Y OTRO s/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061" (Expte N° 36972/2023) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9 a cargo de la Dra. Lucila Califano, de CABA, fue otorgada la guarda preadoptiva a sus representados, encontrándose legitimados a la fecha para iniciar el presente trámite de adopción.

Refiere que el matrimonio compuesto por sus asistidos posee la guarda de los niños M. y L. desde el 16 de julio de 2025, y pasado el tiempo prudencial de guarda necesitan y desean iniciar la presente adopción de sus hijos, atento a que se encuentran completamente integrados como familia, es decir que los actores cumplen acabadamente el rol materno y paterno respectivamente, que los habilita a solicitar la adopción. Asimismo indican que lo manifestado, se desprende de los informes de seguimiento realizados por el ETI a pedido del Juzgado de la Ciudad de Buenos Aires.

Aclaran que tal como se desprende del art. 615 del CCyC concordante con el art. 10 inc. i del CPF sus representados han optado iniciar la adopción en

ésta ciudad atento ser el centro de vida de sus hijos( traslado y consolidación del centro de vida consentido por la Jueza que intervino en el otorgamiento de la guarda preadoptiva) Solicitud se otorgue la adopción plena de los niños a sus representados y que al dictar sentencia los niños sean identificados con sus nombre y con el apellido de los pretendidos adoptantes, a saber V.L., de acuerdo a lo previsto en el art. 626 inc. b CCyC.

En fecha 09 de diciembre de 2025 acompañan Resolución de otorgamiento de guarda preadoptiva a favor de sus representados recaída en autos caratulados 36972/2023 - C.M. Y OTRO s/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061 que tramitados por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El 11/12/2025 la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. María Celina Rosendetoma intervención y asume la representación complementaria de M. y L. de conformidad a lo dispuesto por el Art. 103 inc. "a" del CCyCN.-

El 15 de diciembre de 2025 se recibe mail del Juzgado Nacional de Primer Instancia en lo Civil N°9 de CABA remitiendo copia certificada de la sentencia de guarda de los niños.

El 26 de diciembre de 2025 se agrégan informe elaborado por la Lic. Alejandra Ramirez, Trabajadora Social, y la Lic. Marcela Torrecillas, Psicóloga del Equipo Interdisciplinario

En fecha 29 de diciembre se celebró audiencia con los pretendidos adoptantes y se toma contacto con L. y M.-

El 30 de diciembre se agregan certificados de antecedentes penales.

Previo dictamen de la Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho

para dictar sentencia.-

**CONSIDERANDO:** Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda conforme las consideraciones que paso a exponer. Cabe destacar que en el caso de autos con la prueba acompañada y la audiencia realizada con las partes, han quedado debidamente acreditados los hechos referidos por los peticionantes

De conformidad con lo previsto en el art. 594 del CCyCN, la adopción ha sido definida como: "institución jurídica que tiene como objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga por sentencia judicial, y emplaza al adoptado en elestado de hijo"

Se conceptualiza así a la adopción como aquella fuente filial que asegura la realización del derecho humano fundamental de niñas, niños y adolescentes a la vida familiar (arts.9, 18,20 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño) y que opera con carácter subsidiario.

El mencionado artículo nos exhibe además la interacción entre el sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes - ley nacional 26.061 y su correlativa provincial 4109- y la normativa de fondo. La subsidiariedad de la adopción importa que fueron agotadas las medidas adoptadas en el marco del referido sistema con miras a la restitución de derechos del niño y que las mismas no fueron efectivas.

Que tal como consta en las presentes actuaciones, por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires han tramitado los autos " C.M. Y OTRO s/ CONTROL DE LEGALIDAD - LEY 26.061" (Expte N° 36972/2023) que dispone la Guardia con fines de adopción de M. y L. a los Señores F.J.L.A. y F.V.,

con residencia en la ciudad de Cipolletti de la Provincia de Río Negro por el término de 6 (seis) meses.

Asimismo y atento al domicilio de los adoptantes, se inician los presentes por ante la IV Circunscripción Judicial, avocándose esta judicatura a su conocimiento .

El "proceso de adopción" se compone de tres etapas: 1) la declaración judicial de la situación de adoptabilidad (arts. 607 a 610); 2) la guarda con fines de adopción (arts. 611 a 614); 3) y el juicio de adopción ( arts. 615-618).

Así las cosas, los principios generales se encuentran detallados en el art. 595 del CCyC, a saber: a) el interés superior del niño, b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del NNA a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años .

El principio del interés superior es el eje rector o columna vertebral del entrecruzamiento entre derechos humanos y derechos del niño, por ello siempre el norte debe ser lograr "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley ". (art. 3º Ley 26061).

De las probanzas rendidas en autos, queda debidamente probado el cumplimiento de los recaudos legales impuestos por la ley y la integración de M. y L. a la nueva familia compuesta por los Sres. L.A. y V..

Asimismo, surge que los adoptantes han forjado un sólido vínculo con los niños, brindándole contención, afecto, estimulación y todos los cuidados

necesarios para su crecimiento y desarrollo pleno y saludable, siendo de destacar la participación activa de los involucrados en la evolución positiva de la vinculación .

Surge del informe final elaborado por las Licenciadas Marcela Torrecillas y Alejandra Ramirez del ETI : "...*A partir de lo evaluado en el proceso de vinculación transitado, se observó en los Sres. L.-. una actitud de apertura a las orientaciones dadas, como así también mostraron la solidez de un compromiso constante en el acompañamiento y contención de los niños, siendo el principal objetivo el estimular sus potencialidades en el marco de la contención, el cuidado y el amor que implica el ser familia. En la actualidad se evidencian tanto en los niños como en los adultos, sentimientos de pertenencia y unión, lo que denota el vínculo de afecto construido y del cual disfrutan en el día a día. Ante lo expuesto, se considera que están dadas las condiciones para que se tramite la adopción de L. y M., a fin de inscribir desde lo legal, la familia que hoy conforman..*"

Que ese deseo de formar y ser parte de esta familia fue constatado en audiencia celebrada con las partes en fecha 30 de diciembre de 2025 donde los niños se encontraban presentes y en su interacción se vislumbraba el vínculo paterno filial y de amor verdadero que los une con F. y F., llamándolos como MAMÁ y PAPÁ (a media lengua y en la medida de sus posibilidades y desarrollo se los permitía pero cargado de emoción y afecto genuino y lleno de abrazos y miradas cómplices). Asimismo los padres contaron con orgullo los avances y logros de cada niño y el acompañamiento que en este camino han tenido de toda su familia extensa (tíos, primos, abuelos) .

Todo ello demuestra el amor y el orgullo que los une y el vínculo hermoso y profundo que han logrado, buscando con esta sentencia, un sustento

jurídico y legal de la familia que ya son en los hechos.

Teniendo en cuenta todas estas razones, he de concluir que corresponde hacer lugar a la pretensión entablada, debiendo analizar, en consecuencia, si la adopción debe ser concedida con carácter de plena, de conformidad con las disposiciones del art. 624 sgtes. del CCyC.

Así se ha dicho que: "... la "adopción plena" es aquella que confiere al adoptado la condición de hijo, adquiriendo los mismos derechos y obligaciones de todo hijo, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, la única salvedad es la subsistencia de los impedimentos matrimoniales.

Por otro lado el art 625 en su inc. a) establece que la adopción plena se puede otorgar cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad

En atención a lo expuesto, y en consideración a las especificidades del presente caso encuadrado en la hipótesis de la norma mencionada inciso a), corresponde su otorgamiento, teniéndose especialmente en cuenta que la adopción plena está dirigida a establecer vínculos más profundos que los que derivan de la adopción simple y cuya característica y distinción compone su carácter de irrevocable (624 CCC), extinguendo los vínculos jurídicos con la familia de origen, e insertando al hijo adoptivo en la familia del adoptante como un hijo más.

Ante ello, teniendo en cuenta las causa conexas y sus antecedentes, y los elementos que avalan la decisión, habiéndose cumplido el plazo de la guarda con fines de adopción previsto por el art. 614C.C y C, y consolidado el vínculo afectivo entre los pretendidos adoptantes y el niño en guarda, sumado a todo el entramado familiar ( tíos, primos, abuelos) corresponde hacer lugar a la adopción plena solicitada.

En base a todo lo expuesto, se estima que la adopción plena solicitada recepta el interés superior de M. y L., habiendo demostrado F. y F. en el

período de guarda, todas las aptitudes del mejor cuidado y estimulación para su desarrollo que recibieron los niños hasta el momento y en el mismo sentido, se proyecta así continuar con sus vidas.

En lo atinente al nombre y apellido, los aquí actores han solicitado que los niños lleven el apellido compuesto de su mamá y su papá V.L., de modo que en lo sucesivo sus nombres queden integrados de la siguiente manera: "M.V.L. y L.V.L.".

El art. 626 del CCyC dispone que: "El apellido del hijo por adopción plena se rige por las siguientes reglas: b. Si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales. Excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta

Se ha dicho que "el derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en la sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro. Este plexo de características de personalidad de cada cual se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a cierta persona, en su mismidad, en lo que ella es en cuanto específico ser humano" (FERNÁNDEZSESSAREGO, Carlos, "Aspectos jurídicos de la adecuación de sexo" Revista Jurídica del Perú, año XLVIII, nro. 16, Julio-Septiembre, 1998).

Por ello, con fundamento en el plexo probatorio logrado, la plataforma fáctica reseñada, y el derecho de aplicación en la especie ya citado, y arts. 594, 595, 619, 624, sgtes. y cctes. del CCyC,

**RESUELVO:**

I.- Conceder a los Sres: F.J.L.A., DNI 3. y F.V., DNI 3. la ADOPCIÓN PLENA de M.C., DNI 5. y L.C., DNI 5. ; nacidos el 29 de ABRIL de 2023 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e inscriptos bajo Actas N° 1. y 1. respectivamente Tomo 1. Año 2. Central Nacimientos del Registro de Estados Civil y Capacidad de las personas de la mencionada localidad.

Los niños quedan emplazados en el estado de hijos de los adoptantes, con efecto retroactivo a la fecha de otorgamiento de la guarda con fines de adopción mediante Sentencia de fecha 16 de julio de 2025, conforme lo establece el art. 618 del CCyCN.-

II.- Establecer que los niños se llamarán en lo sucesivo "M.V.L. y L.V.L.", nombres y apellidos que deberán usar de ahora en adelante y para todos los actos de su vida..

III.- Sin costas atento al carácter de la representación y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3 del CPF.

IV.- Firme y ejecutoriada que sea la presente, librar oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente, con transcripción de la parte resolutiva y copia certificada de la sentencia; a los fines de la toma de razón y registración conforme a la normativa vigente, con el objeto de que soliciten los nuevos DNI de los niños.-

V.- REGISTRESE, y firme se encuentre la presente, EXPIDASE TESTIMONIO Y/O COPIA CERTIFICADA.-

M.Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11